

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01835/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la misma.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a

la Información Mexiquense, notificaciones realizadas presuntamente a su persona por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto de lo siguiente:

- *Remuneración y reclasificación de plazas*
- *Alta de la nueva plaza*
- *Asignación del centro de trabajo*
- *Transferencia de las plazas*
- *Baja del nombramiento.*

En respuesta a la solicitud, EL **SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes que obran en dicha Dirección; sin embargo, no se localizó documentación relacionada con la requerida por la ciudadana.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar vía (SAIMEX), en versión pública de ser el caso, de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo necesario precisar que la Ponencia Resolutora debió ahondar respecto de la entrega de la información en versión pública, o en su caso, de manera íntegra.

Lo anterior obedece a que en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito se ordena al **SUJETO OBLIGADO** hacer la entrega de la información en los siguientes términos *"La información anterior, deberá ser respecto de la persona referida en el Considerando Cuarto, siempre y cuando ésta acredite su personalidad, de lo contrario deberá hacer la entrega en versión pública"*; sin embargo, en el estudio del recurso de revisión no se establece la forma en que **LA RECURRENTE** podrá acreditar su personalidad; entonces, y toda vez que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se advierte etapa alguna dentro del procedimiento del recurso de revisión, en la que los particulares puedan acreditar su personalidad y/o remitir documentos para tal efecto, posterior al cierre de instrucción y antes del cumplimiento a la resolución del mismo, por lo que la Ponencia debió establecer tal procedimiento en el análisis de las actuaciones que obran en el SAIMEX.

Luego, es que la Ponencia Resolutora debió ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que informara a **LA RECURRENTE** la forma en la que podrá acreditar su personalidad a fin de que le sea entregada de manera íntegra la información requerida, bajo los principios de inmediatez, congruencia y exhaustividad que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. — Hidroequipos y Motores, S.A. — 25 de abril de 1990. — Unanimidad de votos. — Ponente: Samuel Hernández Viazcán. — Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. — Leopoldo Vásquez de León. — 5 de junio de 1992. — Unanimidad de votos. — Ponente: Samuel Hernández Viazcán. — Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. — Óscar Armando Amarillo Romero. — 17 de agosto de 1992. — Unanimidad de votos. — Ponente: Luis María Aguilar Morales. — Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. — Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. — 23 de abril de 1998. — Unanimidad de votos. — Ponente: Samuel Hernández Viazcán. — Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. — Comisión Federal de Electricidad. — 11 de mayo de 1998. — Unanimidad de votos. — Ponente: Samuel Hernández Viazcán. — Secretario: Seraffín Contreras Balderas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres

Atento a lo anterior, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debió indicar la forma en que la ciudadana podrá acreditar su personalidad, atendiendo a los principios de certeza jurídica y eficacia consagrados en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de la materia, así como de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU